

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 270

Panamá, 21 de mayo de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Doctor **Miguel Antonio Bernal Villalaz**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declaren nulos, por ilegales, los acuerdos adoptados mediante el Acta de Reunión 1-12 de 14 de febrero de 2012, emitida por el **Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Doctor **Miguel Antonio Bernal Villalaz**, actuando en su propio nombre y representación, demanda la nulidad de los acuerdos adoptados mediante el Acta de Reunión número 1-12 de 14 de febrero de 2012, emitida por el Consejo General Universitario, por medio del cual se derogan, modifican, adicionan o incorporan nuevos artículos al Estatuto Universitario y al Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá (Cfr. fojas 76 a 91 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El recurrente manifiesta que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 73 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, que, entre otras cosas, dispone que para aprobar o

reformular el Estatuto Universitario se requiere que: **a.1.** el tema sea discutido en su totalidad por lo menos en dos (2) sesiones distintas del Consejo General Universitario; **a.2.** entre una reunión y otra haya un período mínimo de treinta (30) días y máximo de noventa (90) días hábiles; y **a.3.** el acuerdo debe recibir en ambas reuniones el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo General Universitario (Cfr. foja 3 del expediente judicial); y

B. El artículo 31 del Código Civil, el cual establece que los actos o contratos celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquélla establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El accionante señala que el Consejo General Universitario aprobó modificaciones al Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá mediante el Acta de Reunión 1-12 de 14 de febrero de 2012, sin contar con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de sus miembros en dos reuniones distintas, lo que en su opinión, resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, ya que desconoce tales requerimientos legales (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Añade el demandante, que los acuerdos adoptados en la mencionada reunión celebrada por el organismo universitario pretenden aplicar nuevas condiciones a las relaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una ley que generó una serie de derechos adquiridos, razón por la que, a su entender, dichas normativas mediante las cuales derogan, modifican, adicionan o incorporan nuevos artículos al Estatuto Universitario y al Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá no pueden ser aplicadas a

las relaciones laborales surgidas con anterioridad (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial)

Por otra parte, el Rector de la Universidad de Panamá, entre otras cosas, manifiesta en su Informe de Conducta que el Consejo General Universitario aprobó en dos (2) reuniones distintas las medidas relativas a la permanencia laboral del personal académico por medio de la cual se incorporan nuevos artículos al Estatuto Universitario, cito: “... el 15 de diciembre de 2011, el Consejo General Universitario en Reunión Extraordinaria N°9-11, aprobó con 73 votos a favor, 9 votos en contra y ninguna abstención... Luego, el 14 de febrero de 2012, el Consejo General Universitario en Reunión N° 1-12 aprobó, por segunda vez, con 74 votos a favor...” (Cfr. fojas 64 a 91 del expediente judicial).

Conforme puede observar este Despacho, los cargos de infracción expuestos por el demandante deben ser desestimados, en razón que las medidas relativas a la permanencia laboral del personal académico adoptadas por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá mediante el Acta de la Reunión 1-12 de 14 de febrero de 2012, acusada de ilegal, tiene sustento en la Ley 24 de 14 de julio de 2005, particularmente en los artículos 13 (numeral 1) y 73, los cuales establecen claramente lo siguiente:

“Artículo 13. El Consejo General Universitario tendrá como funciones principales las siguientes:

- 1. Aprobar y reformar el Estatuto Universitario y los reglamentos generales de la Universidad de Panamá...”** (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 73. Para aprobar o reformar el Estatuto Universitario, se requiere que el tema sea discutido en su totalidad por lo menos en dos sesiones distintas del Consejo General Universitario, especialmente convocadas para tal efecto. Entre una reunión y otra debe mediar un período mínimo de treinta días y máximo de noventa días hábiles. El acuerdo debe recibir en ambas reuniones el voto favorable de los dos

(2/3) de los miembros del Consejo General Universitario, pero en la segunda reunión podrán introducirse modificaciones a lo aprobado en la primera.” (Lo resaltado es nuestro).

Las normas legales citadas pone en evidencia que el Consejo General Universitario, como máximo organismo de gobierno de la Universidad de Panamá, está expresamente facultado para expedir acuerdos que reformen o modifiquen el Estatuto Universitario, en el presente caso, los aprobados en las reuniones del 15 de diciembre de 2011 y del 14 de febrero de 2012, a través de los cuales se adoptaron medidas relativas a la permanencia laboral del personal académico para lo cual contó en ambas reuniones con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de sus miembros, cumpliendo de esta manera con los requerimientos exigidos por la citada Ley 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá (Cfr. fojas 66 a 91 del expediente judicial).

Lo expuesto en los párrafos precedentes nos permite inferir que los cargos de infracción expresados por el recurrente en relación con el artículo 73 de la Ley 24 de 2005 y el artículo 31 del Código Civil carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En consecuencia, somos del criterio que al emitir los acuerdos adoptados mediante el Acta de Reunión 1-12 de 14 de febrero de 2012, por medio del cual se derogan, modifican, adicionan e incorporan nuevos artículos al Estatuto Universitario y al Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, el Consejo General Universitario, actuó con estricto apego a las disposiciones legales que rigen la materia, de allí que, contrario a lo argumentado por el demandante, no se observa la violación de ninguna de las normas que invoca, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la mencionada acta y, en consecuencia, no se acceda a sus pretensiones.

IV. Pruebas: No se aceptan las presentadas.

V. Derecho: Se niega el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 608-12